

INE/CG756/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ACATA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUP-JDC-1089/2021, MEDIANTE LA QUE SE REENCAUZA EL ESCRITO DEL C. EFRÉN RAMIREZ GUTIÉRREZ, Y SE AMPLÍA EL PLAZO PARA EL REGISTRO DE SOLICITUDES DE LA CIUDADANÍA INTERESADA EN RATIFICARSE O ACREDITARSE COMO OBSERVADORA PARA LA CONSULTA POPULAR 2021, A CELEBRARSE EL 1 DE AGOSTO DE 2021, ATENDIENDO LA SOLICITUD DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA

G L O S A R I O

CADH:	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CCOE:	Comisión de Capacitación y Organización Electoral
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF:	Diario Oficial de la Federación
Instituto/INE	Instituto Nacional Electoral
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos:	Adenda a los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de la Consulta Popular, aprobada mediante Acuerdo INE/CG529/2021
MOCP	Manual Operativo de la Consulta Popular 2021, en Materia de Organización Electoral
PIDCP:	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
RE:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

- I. El 6 de abril de 2021, el Consejo General aprobó mediante Acuerdos INE/CG350/2021 e INE/CG351/2021, el Plan Integral y Calendario de la Consulta Popular 2021 y los Lineamientos para la organización de la Consulta Popular, del 1 de agosto de 2021.
- II. El 8 de junio de 2021, se determinó en la CCOE, someter a consideración del Consejo General, el Proyecto de Acuerdo por el cual se aprueba la Adenda a los Lineamientos para la organización de la Consulta Popular, del 1 de agosto de 2021, aprobados mediante Acuerdo INE/CG351/2021.
- III. El de 9 junio de 2021, el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG529/2021, aprobó la Adenda a los Lineamientos para la organización de la Consulta Popular, del 1 de agosto de 2021, aprobados mediante Acuerdo INE/CG351/2021.
- IV. En sesión extraordinaria del Consejo General del INE, celebrada el 18 de junio de 2021, aprobó mediante Acuerdo INE/CG531/2021 la convocatoria para la ciudadanía interesada en ratificarse o acreditarse como observadora para la Consulta Popular 2021, a celebrarse el 1 de agosto de 2021 y aprobó diversos anexos.
- V. El 28 de junio de 2021, la CCOE mediante Acuerdo INE/CCOE024/2021, aprobó el Manual Operativo de la Consulta Popular 2021, en materia de Organización Electoral.
- VI. Mediante escrito de fecha 28 de junio de 2021, el C. Efrén Ramírez Gutiérrez, promovió ante la Sala Superior del TEPJF, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, manifestando que al ingresar al sistema electrónico habilitado por el INE, para realizar su registro como observador en la Consulta Popular, el sistema le requirió, bajo protesta de decir verdad "*no ser servidor público de confianza del gobierno federal, estatal o municipal...*"; por lo que dada la imposición de ese requisito no pudo concluir su registro, al ser servidos público de confianza.

- VII.** En fecha 7 de julio de 2021, la Sala Superior del TEPJF, mediante Acuerdo resolvió reencauzar al Consejo General el escrito del C. Efrén Ramírez Gutiérrez, por el cual realiza diversas manifestaciones sobre el contenido del sistema electrónico para el registro de observadores en la Consulta Popular, en concreto sobre la declaratoria bajo protesta de decir verdad de *“...no ser servidor público de confianza del gobierno federal, estatal o municipal...”*.
- VIII.** En fecha 9 de julio de 2021, se recibió una solicitud de prórroga para la acreditación de observadores electorales que participarán en la Consulta Popular a celebrarse el próximo 1 de agosto de 2021, suscrito por el Diputado Sergio Gutiérrez Luna, Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del Partido Morena.

C O N S I D E R A N D O

Competencia

1. Que los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5, de la CPEUM, así como el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción V de la LGIPE, señalan que corresponde al Instituto para los Procesos Electorales Federales y locales, emitir las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de observación electoral.
2. Que el artículo 30, párrafo 1, incisos d), e) y f) de la LGIPE, dispone que son fines del Instituto, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
3. Que el artículo 35, párrafo 1 de la LGIPE, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad que guíen todas las actividades del Instituto.
4. Que el artículo 44, párrafo 1, incisos gg) y jj) de la LGIPE, instituye que es atribución del Consejo General, dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; aprobar y expedir los Reglamentos, Lineamientos

y Acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B, de la Base V del artículo 41 de la CPEUM; y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones y demás señaladas en la Ley o en otra legislación aplicable.

Fundamentación

5. Que el artículo 1, párrafo primero de la CPEUM establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.
6. Que el párrafo segundo del artículo 1 de la CPEUM, señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CPEUM y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
7. Que el párrafo tercero del mismo artículo obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
8. Que los artículos 1 de la CADH y del PIDCP disponen que los estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
9. Que los artículos 2 de CADH y PIDCP señalan que, si los derechos no estuvieran garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

10. Los artículos 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, reconocen el derecho de las y los ciudadanos a participar en los asuntos públicos.
11. Que el artículo 1 de la CADH y del PIDCP, disponen que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
12. Que conforme a lo señalado en el artículo 35, fracción III de la CPEUM, es prerrogativa de los ciudadanos mexicanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
13. Que el artículo 35, fracción VIII, numeral 5º, de la CPEUM dispone que las consultas populares convocadas conforme a la propia fracción referida se realizarán el primer domingo de agosto.
14. De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base V, apartado A, párrafo primero, de la CPEUM y 30, numeral 2 de la LGPE, todas las actividades del Instituto deben regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, paridad y objetividad.
15. Que el artículo 4, de la LFCP señala que, la Consulta Popular es el mecanismo de participación por el cual los ciudadanos ejercen su derecho, a través del voto emitido mediante el cual expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional.
16. Que conforme al artículo 35 de la LFCP, el Instituto es responsable del ejercicio de la función estatal de la organización y desarrollo de las consultas populares y de llevar a cabo la promoción del voto.
17. Que el artículo 37, fracción III de la LFCP dispone que al Consejo General le corresponde, entre otros, aprobar los Lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización y desarrollo de las consultas populares.

- 18.** El artículo 7, numeral 4 de la LGIPE, dispone que es derecho y obligación de los ciudadanos, votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, en los términos que determine la ley de la materia y en los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente.
- 19.** El artículo 8, numeral 2 de la LGIPE señala que es derecho exclusivo de la ciudadanía participar como observadora de los actos de preparación y desarrollo de los Procesos Electorales Federales y locales, así como en las consultas populares y demás formas de participación ciudadana.
- 20.** Que el artículo 30, párrafo 1, incisos d), e) y f) de la LGIPE, dispone que son fines del Instituto, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; ejercer las funciones que la CPEUM le otorga en los Procesos Electorales Locales; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.
- 21.** Que el artículo 35, párrafo 1 de la LGIPE, instituye que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.
- 22.** Que el artículo 217, párrafo 1, incisos a) y b) de la LGIPE, determina que las personas que deseen ejercitar su derecho a la observación electoral, podrán hacerlo sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral respectiva, para lo cual deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de la credencial para votar y la manifestación expresa que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad.
- 23.** Que el artículo 217, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE, refiere que la solicitud de registro para participar como observadores electorales podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el presidente del Consejo Local o distrital correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del Proceso Electoral y hasta el 30 de abril del año de la elección.

- 24.** Que el artículo 217, párrafo 1, inciso d), fracciones I, II, III, IV de la LGIPE, refiere que solamente se otorgará la acreditación a quien cumpla con los requisitos de ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; no ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección; no ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección; asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que imparta el Instituto y los OPL o las propias organizaciones a las que pertenezcan los y las observadoras electorales; además de los que señale la autoridad electoral.
- 25.** Que el artículo 217, incisos f), g) e i) de la LGIPE prevé como derechos de los observadores electorales, que podrán realizar la observación en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana; que las y los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar, ante la junta local y OPL que correspondan, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega; que podrán presentarse el día de la Jornada Electoral con sus acreditaciones e identificaciones en una o varias casillas, así como en el local de los Consejos correspondientes, pudiendo observar los siguientes actos:
- I.** Instalación de la casilla;
 - II.** Desarrollo de la votación;
 - III.** Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;
 - IV.** Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;
 - V.** Clausura de la casilla;
 - VI.** Lectura en voz alta de los resultados en el consejo distrital, y
 - VII.** Recepción de escritos de incidencias y protesta.
- 26.** Que el numeral 1 del artículo 205 del RE, dispone que quienes sean designados para integrar las mesas directivas de casilla durante la Jornada Electoral correspondiente, en ningún caso podrán ser acreditados como observadores electorales con posterioridad a la referida designación.

27. Que el artículo 213, numeral 4 del RE, señala que las juntas ejecutivas locales y distritales, deberán de realizar la difusión de la convocatoria y materiales promocionales para invitar a la ciudadanía a participar en la Observación Electoral de los Procesos Electorales, a través de los medios que estén a su alcance.
28. Que los artículos 13, fracción II, de los Lineamientos, y 5 del MOCP, establecen que para el desarrollo de la Consulta Popular las juntas locales ejecutivas, tendrán entre otras atribuciones, la de acreditar o ratificar a la ciudadanía mexicana, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud para participar como observadora durante el desarrollo de la Consulta Popular, de conformidad a la convocatoria que para tal efecto apruebe el Consejo General.
29. Que los artículos 14, fracción IV, de los Lineamientos y 6 del MOCP, señalan que para el desarrollo de la Consulta Popular las Juntas Distritales Ejecutivas, tendrán entre otras atribuciones, la de acreditar o ratificar a la ciudadanía mexicana, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud para participar como observadora durante el desarrollo de la Consulta Popular, de conformidad a la convocatoria que para tal efecto apruebe el Consejo General.
30. Que el artículo 17 de los Lineamientos dispone que, la observación de la Consulta Popular se registrará por lo establecido en el artículo 217 de la LGIPE, el Capítulo X. Observadores Electorales del Título I, Libro Tercero del RE, y los Acuerdos que en su caso apruebe el Consejo General.
31. Que el artículo 18 de los Lineamientos establece que, el Consejo General emitirá una convocatoria en la que se difundirán los requisitos para obtener la acreditación para la observación de la Consulta Popular conforme al RE. Asimismo, el INE proporcionará los mecanismos necesarios para que la ciudadanía, con independencia de su lugar de residencia, obtenga la acreditación para la observación de la Consulta Popular, a través de las modalidades que el INE determine, las cuales podrán incluir el uso de herramientas informáticas y tecnológicas.
32. Que el artículo 19 de los Lineamientos referidos señala que, las personas acreditadas como observadoras electorales para el PE 2020-2021 tendrán

derecho a realizar las actividades de observación de los actos de carácter público de preparación y desarrollo de la Consulta Popular, incluyendo los que se lleven a cabo durante la Jornada de la Consulta Popular y sesiones de los órganos electorales del INE, en términos de lo establecido en la LGIPE en el artículo 217, numeral 1, fracción IV, inciso i) y en el artículo 186, numeral 3 del RE, para lo cual deberá presentar su solicitud de ratificación de conformidad con la convocatoria para tal efecto que emita el Consejo General. En estos casos se pondrá a su disposición, durante el periodo del 21 de junio al 28 de julio de 2021, el material didáctico para complementar su capacitación sobre los procedimientos específicos de la Consulta Popular.

- 33.** Que el artículo 20 de los Lineamientos dispone que, el plazo para que las personas interesadas en obtener su acreditación como observadoras u observadores de la Consulta Popular presenten su solicitud, será a partir de la aprobación de la Convocatoria por parte del Consejo General, y hasta el día 15 de julio de 2021, y señala que el periodo para la capacitación será del 21 de junio al 28 de julio de 2021.
- 34.** Que el artículo 15 del MOCP, establece que el plazo para presentar la solicitud de acreditación o ratificación para realizar las actividades de observación de la Consulta Popular será del 18 de junio y hasta el 15 de julio de 2021.
- 35.** Que el artículo 17 del MOCP, señala que la solicitud para obtener la acreditación o ratificación para la observación del desarrollo de las actividades de la Consulta Popular se presentará preferentemente, a través de las herramientas informáticas y tecnológicas que el Instituto ha implementado o, en su defecto, ante las JLE o JDE del Instituto, sin menoscabo del domicilio de la persona solicitante o el de la organización a la que pertenezca.
- 36.** Que el artículo 19 del MOCP, dispone que, en la Consulta Popular, la revisión del cumplimiento de los requisitos legales para obtener la acreditación de observador/a de la Consulta Popular, se realizará en un plazo de tres días contados a partir de la recepción de la solicitud.
- 37.** Que el artículo 20 del MOCP, señala que, si de la revisión referida se advirtiera la omisión de algún documento o requisito para obtener la

acreditación, se notificará a la persona solicitante de manera personal o por correo electrónico, si se hubiese autorizado expresamente dicha modalidad para oír y recibir notificaciones, a efecto que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, presente los documentos o la información que subsanen la omisión.

38. Que el artículo 21 del MOCP establece que una vez concluida la revisión de las solicitudes de acreditación, se notificará dentro de los siguientes dos días a la persona solicitante la obligación de tomar, en alguna de las modalidades aprobadas, el curso de capacitación, preparación o información sobre la Consulta Popular, apercibida que de no hacerlo la solicitud será improcedente.

En el caso de las personas que participaron como observadoras en el PE 2020-2021 se pondrá a su disposición, durante el periodo del 21 de junio al 28 de julio de 2021, el material didáctico para complementar su capacitación sobre los procedimientos específicos de la Consulta Popular.

39. Que el artículo 22 del MOCP, señala que el curso de capacitación para la ciudadanía interesada en obtener su acreditación o ratificación para realizar la observación de la Consulta Popular, deberá proporcionar los elementos necesarios para que la ciudadanía realice las actividades de observación de la Consulta Popular durante la preparación, desarrollo y obtención de resultados de este proceso consultivo.
40. Que el artículo 23 del MOCP, dispone que los cursos de capacitación para las personas que quieran realizar actividades de observación de la Consulta Popular, se impartirán del 21 de junio al 28 de julio de 2021.
41. Que es aplicable al caso concreto la jurisprudencia 21/2015 de rubro ORGANISMOS INTERNACIONALES. CARÁCTER ORIENTADOR DE SUS ESTÁNDARES Y BUENAS PRÁCTICAS — se señala que de una interpretación sistemática y funcional del artículo 1º, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que a efecto de dotar de contenido a las normas relativas a los derechos humanos, se deben interpretar de conformidad con lo establecido en la Constitución y los tratados internacionales en la materia, en observación, entre otros, de los principios pro persona y de progresividad,

conforme a los cuales esos derechos deben ser ampliados de manera paulatina. (...)¹

- 42.** Que también resulta relevante la Jurisprudencia 28/2015, de rubro PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. — en la que se señala que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.²
- 43.** Que la tesis XXI/2016 de rubro CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO.— señala que: Conforme a lo previsto en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema jurídico impone a los órganos encargados de realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad, el deber de analizar las normas cuestionadas, sin diferenciar la naturaleza sustantiva o instrumental del precepto, a través de un método que, a partir de su presunción de validez, en primer lugar, examine si admite una interpretación conforme en sentido amplio mediante la lectura más favorable a la persona, y después las analice en una interpretación conforme en sentido estricto, para elegir, entre las lecturas jurídicamente válidas, aquella que sea más acorde al bloque constitucional de derechos humanos, por lo cual: a) cuando el significado de la norma sea conforme al bloque de constitucionalidad deberá ser considerada válida, b) cuando la norma no sea abiertamente contraria a la

¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 33 y 34.

² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 39 y 40.

Constitución, pero instrumento, regule o delimite, en alguna medida el ejercicio de un derecho humano, para determinar su regularidad constitucional, necesariamente, debe sujetarse a un test de proporcionalidad, en el cual se verifique si atiende a un fin jurídicamente legítimo, así como a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad para alcanzarlo, y c) cuando no existe posibilidad de que las alternativas sean directamente acordes al sistema, se deberá decretar la inaplicación.³

MOTIVACIÓN

- 44.** El 28 de octubre de 2020, al publicarse en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Convocatoria de Consulta Popular, se dispuso que la organización, desarrollo, coordinación, cómputo y declaración de resultados de la Consulta Popular, estarán a cargo del Instituto Nacional Electoral, conforme a la metodología que apruebe, el cual será la única instancia calificadora.
- 45.** El objetivo de la observación de la Consulta Popular consiste en imprimir un elemento más de certeza en el desarrollo de los procesos democráticos a partir de una evaluación imparcial e independiente realizada por cualquier persona ciudadana mexicana, que solicite y obtenga su acreditación para realizar la observación de la Consulta Popular.
- 46.** Toda vez que la observación de la Consulta Popular es un derecho de la ciudadanía y sobre el cual no se han emitido disposiciones reglamentarias a la LFCP, el Consejo General estimó viable aprobar un procedimiento que garantice el ejercicio pleno de este derecho, determinando las premisas operativas que implementaran los órganos competentes del Instituto para atender el mandato legal y aquellos requisitos que deberá observar la ciudadanía que desee realizar estas actividades.
- 47.** El procedimiento aprobado en el Acuerdo INE/CG531/2021, se apegó en gran medida al procedimiento aprobado para la acreditación de las y los observadores del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, adaptándolo al breve periodo con que se cuenta antes de la jornada de la Consulta Popular,

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 74 y 75.

para realizar la recepción de solicitudes, el desarrollo de los cursos de capacitación y, en su caso, el procedimiento de acreditación respectivo; pero siempre respetando y maximizando los derechos político-electorales de la ciudadanía.

- 48.** Con la emisión de la convocatoria, el Consejo General del Instituto, estableció las directrices y requisitos que deberá cumplir la ciudadanía interesada en ejercer la observación de la Consulta Popular, a través de la difusión, que para tal efecto realicen las Juntas Locales y Distritales del Instituto, para dar a conocer las bases, requisitos, documentos y los datos de contacto.
- 49.** Es así que la ciudadanía interesada en realizar la observación de la Consulta Popular, podrá realizar su solicitud ante las juntas ejecutivas locales o distritales, o a través de las herramientas informáticas implementadas por el Instituto y deberán cumplir con los requisitos legales y administrativos para su acreditación, incluida la capacitación en la modalidad presencial a través de las plataformas virtuales en materia de Consulta Popular.
- 50.** Cabe destacar que, como se advierte desde la emisión de la convocatoria, para realizar actividades de observación de la Consulta Popular, al tratarse de un ejercicio democrático de naturaleza distinta a un Proceso Electoral, este Consejo General aprobó eliminar los requisitos relativos a no ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección; y no ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección; los cuales se encuentran regulados en el artículo 217, numeral 1, inciso d), fracciones II y III de la LGIPE.
- 51.** En el caso particular de la herramienta informática, las reglas de negocio con las que se diseñó el sistema para el registro en línea de solicitudes para la ciudadanía interesada en realizar la observación de la Consulta Popular, atendían en un primer momento, a las consideraciones normativas establecidas en la LGIPE y en el propio RE, para el registro de solicitudes para la ciudadanía interesada en realizar la observación electoral; lo anterior, considerando el breve tiempo con que se contaba para la adecuación de esta herramienta informática y a la disposición presupuestaria designada para este ejercicio de participación ciudadana.

- 52.** No obstante, la herramienta informática se actualizó a fin de ser congruente con los requisitos establecidos en la convocatoria aprobada mediante Acuerdo INE/CG531/2021, de fecha 18 de junio de 2021. Cabe destacar que la herramienta informática solo es un apoyo; por lo que adicionalmente a ello, la ciudadanía interesada podrá realizar la solicitud de acreditación o ratificación ante las juntas locales o distritales ejecutivas del INE.
- 53.** Conforme a lo anterior, los órganos competentes del Instituto deberán reforzar la promoción de la participación ciudadana en el contexto que revisten las particularidades de la observación de la Consulta Popular, a efecto de alcanzar, entre otros fines, el asegurar el ejercicio de libre ejercicio de sus derechos y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
- 54.** No pasa inadvertido para esta autoridad, que la situación actual de contingencia sanitaria, ha limitado el desarrollo de múltiples actividades de la vida cotidiana, mismas que han afectado sustancialmente el curso normal de las actividades.
- 55.** Asimismo, como se ha señalado en los numerales que anteceden, en el breve tiempo con el que se contó, a partir del término del Proceso Electoral concurrente celebrado el 6 de junio de 2021 y el inicio de los trabajos para el desarrollo de la Consulta Popular, se han tenido que realizar adecuaciones a los diversos sistemas informáticos, entre los que se encuentra el Portal de Observadoras y Observadores de la Consulta Popular.
- 56.** Si bien las disposiciones legales y reglamentarias establecen un plazo perentorio para el registro de las solicitudes de la ciudadanía interesada en realizar actividades de observación de la Consulta Popular, es dable potencializar el ejercicio de este derecho a la ciudadanía interesada, lo cual abona a fortalecer la confianza en los procedimientos implementados por esta autoridad y robustece los tramos de control implementados en la ejecución de cada una de las etapas de la Consulta Popular.
- 57.** Toda vez que, entre los fines del Instituto, se encuentran los de contribuir al desarrollo de la vida democrática y el de asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político electorales, este Consejo General considera pertinente atender la posibilidad de ampliar el plazo de recepción

de solicitudes de registro para realizar la observación electoral a la ciudadanía u organizaciones que así lo soliciten hasta el 23 de julio de 2021.

- 58.** La determinación de la ampliación del plazo referido en el considerando anterior, con base en lo señalado por las áreas del Instituto, no pone en riesgo la correcta implementación en tiempo y forma de las diferentes etapas del proceso de acreditación o ratificación de la ciudadanía interesada en acreditarse como observadora de la Consulta Popular.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, este Consejo General estima pertinente emitir el:

ACUERDO

PRIMERO. Se acata el reencauzamiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-JDC-1089/2021, en los siguientes términos:

- 1.** Se elimina del Portal de Observadoras y Observadores de la Consulta Popular, de la declaratoria bajo protesta de decir verdad, el requisito de *no ser servidor público de confianza del gobierno federal, estatal o municipal.*
- 2.** Se instruye a la Junta Local o Distrital Ejecutiva en la que el C. Efrén Ramírez Gutiérrez, presente su solicitud de acreditación para realizar la observación de la Consulta Popular, a qué una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria y haber tomado el curso de capacitación respectivo, le sea expedida su acreditación como Observador de la Consulta Popular, a celebrarse el 1 de agosto de 2021.

SEGUNDO. Se aprueba ampliar el plazo para el registro de solicitudes de la ciudadanía interesada en ratificarse o acreditarse como observadora para la Consulta Popular 2021, a celebrarse el 1 de agosto de 2021, de conformidad con lo siguiente:

1. La solicitud de registro o ratificación de la ciudadanía interesada en participar como observadora de la Consulta Popular, podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, preferentemente a través de las herramientas informáticas y tecnológicas que el Instituto ha implementado, en su defecto, ante las Juntas Locales o Distritales Ejecutivas del Instituto, **hasta el 23 de julio de 2021.**
2. Los plazos de capacitación y de aprobación de la acreditación o ratificación de las y los observadores no sufrirán modificaciones y se realizarán de conformidad con lo establecido en la convocatoria aprobada mediante Acuerdo INE/CG531/2021, de fecha 18 de junio de 2021.
3. Las Vocalías Ejecutivas de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, valorarán las solicitudes que cumplan los requisitos establecidos la convocatoria y darán cuenta de las solicitudes a sus propias Juntas Ejecutivas, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice las acciones que sean necesarias para dar a conocer el contenido del presente Acuerdo a las Vocalías Ejecutivas de las Juntas Locales y Distritales del Instituto.

CUARTO. Se instruye las Vocalías Ejecutivas de las Juntas Locales y Distritales del Instituto; llevar a cabo las acciones necesarias para la publicación y difusión de la prórroga para el plazo para el registro de solicitudes de la ciudadanía interesada en ratificarse o acreditarse como observadora para la Consulta Popular 2021, en los medios de comunicación que estén a su alcance, así como en las páginas electrónicas y redes sociales del Instituto.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notifique a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el contenido del presente Acuerdo.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notifique al Diputado Sergio Gutiérrez Luna, Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del Partido Morena, en su calidad de solicitante el contenido del presente Acuerdo.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del momento de su aprobación por el Consejo General de este Instituto.

OCTAVO. Publíquese un extracto del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, la Gaceta Electoral y en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**